



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: John Jairo Alzate López
Medellín, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 05001-23-33-000-2020-00911-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA QUIRÓS
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

<i>Tema: Niega solicitud presentada por el accionante</i>
--

Procede el despacho a resolver la solicitud realizada por el accionante, el señor Juan José Echavarría Quirós, mediante la cual solicita:

“(…) invitar e integrar esta Litis con actores principales como lo son los trabajadores de la actividad bananera o quien los represente; que no son otros que los distintos sindicatos, para que se pronuncien si tienen o no los debidos elementos de seguridad para cumplir con su tarea y actividad; y otro actor terciario como serían las distintas ARL y preguntarles si han dispuesto para estos trabajadores más de 25 mil los elementos necesarios para su actividad y seguridad en medio de esta pandemia. ”

Para resolver la solicitud, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, norma que dispone:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERÉS. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 acabado de transcribir, se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, caso en el cual, así se deberá manifestar en la solicitud.

En este caso, no existe manifestación o prueba alguna, que permita advertir que los trabajadores bananeros no están en condiciones de promover ellos mismos la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales. Así mismo, el actor no anexa

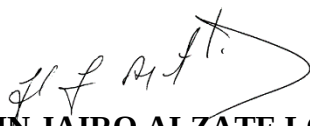
poder para actuar en nombre de dichos trabajadores ni tampoco expresa que los mismos no están “*en condiciones de promover su propia defensa*”, pues “*cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud*”.

Lo anterior es suficiente para denegar la solicitud del accionante.

Pero, además, hay otra razón adicional para negar la solicitud del actor que se refiere a que de conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591 de 1991, el término para resolver la acción de tutela en primera instancia es de 10 días, por lo que no es posible convertir este mecanismo en un proceso ordinario, en el cual se puedan adelantar todos los mecanismos probatorios junto con una gran cantidad de partes, como lo pretende el accionante.

Por lo anteriormente expuesto, se **NIEGA** la solicitud presentada por el señor Juan José Echavarría Quirós.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN JAIRO ALZATE LOPEZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

3º de abril de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARIA GENERAL